

Intervención de la diputada Elzy Camacho Pineda, con la iniciativa con proyecto de Ley que Establece los Mecanismos de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afromexicanas del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Elzy Camacho Pineda, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Elzy Camacho Pineda:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados, medios de comunicación.

A nombre y representación de las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento la iniciativa con proyecto de Ley que Establece los Mecanismos de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Poblaciones Afromexicanas del Estado de Guerrero.

El Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo

grado que el resto de la población de los países en que viven.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aun profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la consulta se advierte de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Así, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de, culturalmente adecuada a través de

sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe.

El Convenio 169 prevé en su artículo 6 que, al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Así mismo nuestro alto Tribunal ha establecido que la consulta a los pueblos indígenas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

El deber de los Estados de celebrar

consultas efectivas con los pueblos indígenas se funda igualmente en los tratados esenciales de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Este deber es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la integridad cultural, el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad.

En el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas se afirma que: "los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

En general las decisiones del Estado deben adoptarse mediante un

proceso democrático en que los intereses del público estén debidamente representados.

No obstante, cuando las decisiones del Estado afectan los intereses particulares de los pueblos indígenas, se requieren procedimientos especiales y diferenciados de consultas, procedimientos especiales que se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas, así como los diversos componentes normativos de dicho deber, se basan en el reconocimiento generalizado, como se manifiesta en la Declaración, de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas

especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas.

Las características específicas del proceso de consultas requerido por el deber de celebrar consultas variará necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "...la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

Esa consulta debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

La consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2019, consideró que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas, deben observar, como mínimo, las siguientes características y fases:

- a) Fase preconsultiva.
- b) Fase informativa.
- c) Fase de deliberación interna.
- d) Fase de diálogo.
- e) Fase de decisión.

Atendiendo los parámetros establecidos por los ordenamientos Internacionales, así como los lineamientos señalados en diversas

Resoluciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de generar un ordenamiento normativo que permita realizar de manera previa, informada, de buena fe, la consulta de cualquier medida legislativa que pueda incidir en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, proponemos a esta plenaria para que previo trámite legislativo se apruebe la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y POBLACIONES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Versión Íntegra

INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y POBLACIONES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero.; a 20 de octubre de 2021.

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Las suscritas diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con las facultades que nos conceden el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presentamos para su trámite legislativo la INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y POBLACIONES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la exposición de motivos de siete de diciembre de dos mil, presentada por el Presidente de la República y que antecedió a una de las modificaciones trascendentales al artículo 2o. de la Constitución Federal, se expuso, entre los antecedentes históricos que dieron lugar a la iniciativa de reformas a tal precepto, lo siguiente:

“...A este respecto, el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (No. 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven. Igualmente, sostiene que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los

pueblos indígenas es aun profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas [...]

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4o. de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para totalidad de los indígenas del país en lo general.

Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el gobierno federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron en conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Dichos Acuerdos de San Andrés en materia de derechos y cultura

indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país...”

Entre los acuerdos, y para el tema que nos ocupa, se estableció:

4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación

y evaluación. . .¹”

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la consulta se advierte de una interpretación de los artículos 2 de la Constitución Federal y 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Así, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas antes de, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, y de buena fe.

Adicionalmente, nuestro máximo Tribunal ha analizado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes², el cual, entre otras cuestiones, prevé:

Artículo 6

¹ Controversia Constitucional 32/2012.

² Adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa (publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de ese año).

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan

dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Así, dicho Tribunal Pleno ha concluido de manera reiterada que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo primero y 2, de la Constitución Federal y 6 y 7 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas tienen el derecho humano

a ser consultados³.

Esa consulta a los pueblos indígenas debe realizarse mediante procedimientos culturalmente adecuados, libres, informados y de buena fe con la finalidad de llegar a un acuerdo a través de sus representantes, cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente⁴

Por su parte, el Informe del Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y las Libertades fundamentales de los indígenas, Jamez Anaya, con respecto a la Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al Desarrollo, del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha establecido que los fundamentos normativos y el

carácter general del deber de celebrar consultas, se menciona a lo largo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y está arraigado en las normas internacionales de derechos humanos, (artículos 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38), y se afirma como principio general en el artículo 19, en el que se dispone que:

Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada el 14 de junio de 2016 por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos dispone:

Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas
[...]

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

³ Acción de Inconstitucionalidad 81/2018.

⁴ En términos similares, el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas también está reconocido en el artículo 19 de la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007; México votó a favor de esta declaración.

aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

También da sustento a esta consideración, lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como la resolución de la Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 631/2012, promovido por la Tribu Yaqui, tal como fue aludido expresamente en la citada acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas.

"los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado".

Al igual que la Declaración, el

Convenio N° 169 de la OIT exige a los Estados celebrar consultas de buena fe con los pueblos indígenas con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento sobre los aspectos de los planes o proyectos de gestión que los afecten, e insta a los Estados a que celebren consultas con las comunidades indígenas en relación con contextos diversos (artículos 6, párrafos 1 y 2; 15, párrafo 2; 17, párr. 2; 22, párr. 3; 27, párr. 3; y 28). De hecho, un comité tripartito del Consejo de Administración de la OIT afirmó que: "el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio N° 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo".

El deber de los Estados de celebrar consultas efectivas con los pueblos indígenas se funda igualmente en los tratados esenciales de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos. Recientemente el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, que vigila el cumplimiento de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, instó a numerosos gobiernos a que celebraran consultas con los pueblos indígenas sobre cuestiones que afectaban los derechos e intereses de esos pueblos, concretamente en sus observaciones finales sobre el Canadá, Indonesia, Nueva Zelandia, la República Democrática del Congo, los Estados Unidos de América, el Ecuador, Suecia y Namibia; y también en su examen de situaciones concretas sujetas a sus medidas de alerta temprana y procedimientos de urgencia, entre ellas las relativas a Belice, el Brasil, Chile, Panamá y el Perú. Asimismo, el Comité de Derechos Humanos se ha referido al deber de celebrar consultas en varios de sus informes a los gobiernos sobre su cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, más recientemente, en sus observaciones finales sobre

Chile, Costa Rica, Panamá, Bostwana y Nicaragua. Además, el deber de celebrar consultas dimana de las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este deber es un corolario de un gran número de derechos humanos aceptados universalmente, entre ellos el derecho a la integridad cultural, el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad, como se indica en las declaraciones y decisiones citadas del Comité de Derechos Humanos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente. De manera más fundamental, ese deber deriva del derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios conexos de democracia y soberanía popular. En el artículo 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos

indígenas se afirma que: "los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural". Esta afirmación responde a las aspiraciones de los pueblos indígenas de todo el mundo de determinar su propio destino en condiciones de igualdad y de participar efectivamente en el proceso de adopción de decisiones que los afecten. El derecho a la libre determinación es un derecho fundamental, sin el cual no pueden ejercerse plenamente los derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto los colectivos como los individuales.

En general las decisiones del Estado deben adoptarse mediante un proceso democrático en que los intereses del público estén debidamente representados. Los procedimientos para notificar al público en general y recibir sus observaciones refuerzan a menudo en forma apropiada los procesos

democráticos representativos de adopción de decisiones del Estado. No obstante, cuando las decisiones del Estado afectan los intereses particulares de los pueblos indígenas, se requieren procedimientos especiales y diferenciados de consultas, procedimientos especiales que se justifican por la naturaleza de esos intereses particulares, que derivan del carácter distinto de los modelos e historias culturales de los pueblos indígenas, y porque los procesos democráticos y representativos corrientes no suelen bastar para atender a las preocupaciones particulares de los pueblos indígenas, que por lo general están marginados en la esfera política. El deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas, así como los diversos componentes normativos de dicho deber, se basan en el reconocimiento generalizado, como se manifiesta en la Declaración, de las características distintivas de los pueblos indígenas y de la necesidad de medidas especiales que permitan corregir sus condiciones desfavorecidas.

Las características específicas del proceso de consultas requerido por el deber de celebrar consultas variará necesariamente en función de la naturaleza de la medida propuesta y del alcance de su impacto sobre los pueblos indígenas.

La Declaración dispone que, en general, las consultas con los pueblos indígenas deberán celebrarse "de buena fe... a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado" (art. 19). No debe considerarse que esta disposición de la Declaración confiere a los pueblos indígenas un "poder de veto" con respecto a las decisiones que los puedan afectar sino, más bien, que señala que el consentimiento es la finalidad de las consultas con los pueblos indígenas. A este respecto, el Convenio N° 169 de la OIT dispone que las consultas deberán celebrarse "con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" (art. 6, párr. 2). Los términos un poco diferentes de la Declaración sugieren

que se hace más hincapié en que las consultas sean negociaciones en procura de acuerdos mutuamente aceptables y se celebren antes de la adopción de las decisiones sobre las medidas propuestas, y no consultas con el carácter de mecanismos para proporcionar a los pueblos indígenas información sobre decisiones que ya se han adoptado o están en proceso de adoptarse, sin permitirles influir verdaderamente en el proceso de adopción de decisiones.

Bajo esos parámetros, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "...la consulta indígena se activa cuando los cambios legislativos son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, reconociendo que, en parte, el objetivo de esa consulta es valorar qué es o qué no es lo que más les beneficia. Se ha considerado entonces que basta que se advierta que la normativa impugnada contiene reformas o modificaciones legislativas que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas

para exigir constitucionalmente como requisito de validez que se haya celebrado una consulta indígena.

Esa consulta debe cumplirse bajo las características reconocidas en el parámetro de regularidad constitucional siguiente:

- La consulta debe ser previa. Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades afectadas deben ser involucradas lo antes posible en el proceso.⁵ Debe realizarse durante las primeras

etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.⁶

- Libre⁷. Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.⁸

- Informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Sentencia de Fondo y Reparaciones de 27 de junio de 2012.

181. Al respecto, el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio N° 169 de la OIT, que el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso.

Nota: La Corte IDH cita a su vez "Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Colombia del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (N° 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), GB.276/17/1; GB.282/14/3 (1999), párr. 90. Asimismo, OIT, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), Observación Individual sobre el Convenio N° 169 de la OIT, Argentina, 2005, párr. 8. Asimismo, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párrafos 18 y 19.

⁶ Tribunal Pleno, acción de inconstitucionalidad 83/2015, página 89.

⁷ El Máximo Tribunal Pleno, al resolver la controversia constitucional 32/2012 estableció que el municipio actor de Cherán contaba con el derecho a la consulta previa, libre e informada por parte del Poder Legislativo Local. Ver página 73 de la sentencia. Sin que pase desapercibido que este Tribunal Pleno no ha desarrollado esta característica de la consulta de forma específica, por lo cual se retoma en el desarrollo de este apartado.

También debemos tomar en cuenta, como aspecto orientador, que en el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas, se regula el deber de la consulta como sigue: "*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento, libre, previo e informado.*"

⁸ Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3, párrafo 46. Disponible en: <<http://www.cbd.int/doc/meetings/abs/absgtle-03/information/absgtle-03-inf-03-es.pdf>>

proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

- Culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

- De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar

que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2019, consideró que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas, deben observar, como mínimo, las siguientes características y fases:

a) Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de

las comunidades indígenas.

b) Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) Fase de deliberación interna. En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

e) Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega

de dictamen.

Atendiendo los parámetros establecidos por los ordenamientos Internacionales, así como los lineamientos señalados en diversas Resoluciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de generar un ordenamiento normativo que permita realizar de manera previa, informada, de buena fe, la consulta de cualquier medida legislativa que pueda incidir en los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, proponemos la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y POBLACIONES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO

ÚNICO. Se expide la Ley que establece los mecanismos de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Poblaciones Afromexicanas del Estado de Guerrero.

LEY QUE ESTABLECE LOS MECANISMOS DE CONSULTA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y POBLACIONES AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES
Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos del derecho a la consulta previa, libre e informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas u originarios, y de las poblaciones afromexicanas, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. En la interpretación y aplicación de esta ley se deberá realizar un análisis pluricultural, respetando la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y del pueblo afromexicano, garantizándose los principios de derechos humanos, entre ellos, los de progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación.

Artículo 3. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, y a las poblaciones afromexicanas como sujetos de derecho para la toma de decisiones con base en sus sistemas normativos y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Se garantiza la libre participación de los pueblos o comunidades indígenas y afroamericanas, en todos los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

niveles de la formulación, implementación y evaluación de las medidas y programas que los afecten directamente.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo. La concertación de voluntades respecto de la medida legislativa o administrativa consultada.

II. Consentimiento. Acto bilateral, consistente en el acuerdo de las voluntades de las partes, de los pueblos y comunidades indígenas y de las poblaciones afroamericanas, con relación al tema de la consulta.

III. Consulta. Procedimientos metodológicos y técnicos para que los pueblos, comunidades indígenas, y población afroamericana sean consultados a través de sus instituciones y agentes representativos en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas, proyectos y acciones gubernamentales, legislativas, que

incidan en sus derechos y en su desarrollo.

IV. Comunidades indígenas. Que conforman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

V. Poblaciones afroamericanas. Son aquellas que descienden del pueblo afroamericano, asentadas en el territorio estatal y que tienen sus propias formas de organización social, económica y cultural; persiguen fines comunes y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

VI. Pueblos indígenas y sus representantes. Son aquellas que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del estado al iniciarse la colonización, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

VII. Susceptibilidad de afectación. La posibilidad que una decisión legislativa o administrativa, afecte de una u otra manera los derechos de los pueblos o comunidades indígenas, o de las poblaciones afromexicanas, cuya decisión se relacione con los intereses o las condiciones específicas de determinado pueblo o comunicada indígena o afromexicana, en su forma de organización, cultura, tierras, territorios o recursos naturales.

TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I

De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta.

Artículo 5. Los pueblos y comunidades indígenas, y las poblaciones afromexicanas tienen derecho a la consulta previa, libre e informada, sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre existencia física,

identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

Las consultas deberán realizarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, a través de sus autoridades representativas y de decisión, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas o administrativas propuestas.

Artículo 6. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

a. Comunidad. Constituye una relación originaria, positiva y recíproca de agrupaciones humanas, que actúa dentro de ellas mismas unitariamente y que se proyecta al exterior de idéntica manera; denota una manifestación de la vida real y orgánica; implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, y del pueblo afromexicano.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

b. Deber de acomodo. Es deber de la autoridad consultante de respetar los resultados de la consulta. En consecuencia, la medida deberá ajustarse, adecuarse o declararse improcedente, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.

c. Igualdad de derechos. En los procesos de consulta se deberán establecerse las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

d. Interculturalidad. Son las relaciones entre grupos de personas que pertenecen a diferentes culturas, cuya presencia e interacción debe ser equitativa, con la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo.

e. Libre determinación. Es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, y

afroamericanas, a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

f. Participación. Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas a participar democráticamente en la toma de decisiones y en los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como de sus instituciones representativas y de decisión.

g. Transparencia. Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 7. Las características esenciales del proceso de consulta son:

l. Previa. La consulta debe realizarse al inicio de las medidas autorizadas, concesiones, permisos o las acciones que se pretendan

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

impulsar, sean legislativas o administrativas.

II. Ausencia de coacción o condicionamiento. Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coacción, presión, intimidación o manipulación.

III. Información oportuna. Los pueblos y comunidades indígenas y pueblos afroamericanos, tienen derecho a recibir toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre la medida legislativa o administrativa a ser consultada. El Estado tiene la obligación de brindar esta información desde el inicio del proceso de consulta.

IV. Buena fe. Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo basado en el respeto mutuo y la confianza.

V. Culturalmente adecuada. La

consulta deberá ser accesible y se deben utilizar las formas e instituciones que los mismos indígenas o pueblos afroamericanos, ocupan para la toma de decisiones, ajustándose a la cultura, idioma y dinámicas organizativas, a sus autoridades representativas y a su elección, a los sistemas normativos internos.

VI. Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características específicas de los pueblos y comunidades indígenas y pueblos afroamericanos.

VII. Plazo razonable. Deben establecerse plazos que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y pueblos afroamericanos conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta.

Artículo 8. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:

- I. Alcanzar el consentimiento previo, libre e informado.
- II. Obtener un grado razonable de acuerdos, o
- III. Recibir opinión de los interesados.

Artículo 9. Se deberá obtener el consentimiento de los pueblos o comunidades indígenas, y de las poblaciones afroamericanas, para:

- I. Cuando un proyecto o programa impacte en sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente con relación al desarrollo, la utilización o explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas y de las

poblaciones afroamericanas;

III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual, necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;

IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizados de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas.

V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos o comunidades indígenas, o del pueblo afroamericano, y

VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencias y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, o del pueblo afroamericano.

Por impacto significativo deberá

entenderse: la pérdida de territorios y tierra tradicional; el desalojo; la migración; el posible recalentamiento; el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; la desorganización social y comunitaria; negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración; el abuso y la violencia.

Artículo 10. No se requerirá de consulta cuando se trate de:

- I. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- II. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- III. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

- IV. La Seguridad Nacional o local;
- V. Las leyes y ordenamientos en materia fiscal; y
- VI. Las leyes y ordenamientos relativos a las materia civil y penal.

Artículo 11. Los resultados de la consulta podrán ser:

- I. De aceptación o de rechazo, liso y llano;
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en la que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.
- III. No aceptación con posibilidad de representar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la

posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.

IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 12. Los resultados de la consulta serán vinculantes para las partes.

Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas, o poblaciones afromexicanas deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas y poblaciones afromexicanas reconocidos en la legislación mexicana ni en los instrumentos internacionales en los que el Estado mexicano es parte.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas o de poblaciones afromexicanas, la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.

Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 13. Son materia de consulta, con excepción de las enumeradas en el artículo 10 de la presente Ley, todas la medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las poblaciones afromexicanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Artículo 14. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública estatal o municipal, sus organismos autónomos y los demás poderes públicos del Estado, en ejercicio de su facultad administrativa y reglamentaria.

Artículo 15. Se entiende por medidas legislativas, los Decretos de Ley, de reformas, que emita el Poder Legislativo del Estado, que sean susceptibles de afectar derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las poblaciones afroamericanas.

Artículo 16. Para la implementación de un programa o proyecto, que contenga varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades involucradas.

Artículo 17. La consulta sobre medidas legislativas deberá realizarse, en la fase de análisis en Comisiones, hasta antes de su dictaminación. El objeto será obtener una deliberación sustentada en las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, y en su caso, de las poblaciones afroamericanas.

Artículo 18. La Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al advertir que no se realizó la consulta o si habiéndose realizado, ésta no se apejó a lo prescrito en esta ley, ordenará vía Acuerdo Parlamentario, la reposición del procedimiento.

Artículo 19. La Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas será la encargada de identificar los pueblos indígenas u originarios, o comunidad afroamericana a ser consultados. Pudiendo identificarse como:

I. Asamblea general comunitaria.
La institución de máxima autoridad de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

los pueblos y comunidades indígenas, o de las poblaciones afromexicanas para la toma de las decisiones relativas a las cuestiones políticas, económicas, territoriales, sociales y culturales. Se integra por todas las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;

II. Asamblea general municipal indígena. Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas o del pueblo afromexicano, que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta.

Los instrumentos que servirán de base para la identificación serán:

I. Cédulas de información básica de los pueblos indígenas de México 1990 - 2000 - 2005 y 2010.

II. Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2000.

III. Regiones indígenas de México.

IV. Catálogo de localidades indígenas 2010.

V. Cédulas de información básica de los pueblos indígenas de México 2010.

VI. Monografías de los pueblos indígenas.

TÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE CONSULTA

Capítulo I DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 20. Serán partes del proceso de consulta:

I. Los pueblos y comunidades indígenas, o las poblaciones afromexicanas;

II. La autoridad u órgano

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

gubernamental que ejerce la responsabilidad sectorial, que ejecuta o autoriza la medida o acción de que se trate;

III. Autoridad coadyuvante, que son las autoridades o instancias relacionadas a cuestiones ambientales, de desarrollo, de patrimonio, y que se definirá de acuerdo a la materia de la consulta;

IV. El Órgano técnico, será la Secretaría de Asuntos Indígenas y Comunidades Afroamericanas, encargada de brindar la asistencia técnica y metodológica para la implementación de la consulta, cuando se trate de tema administrativo;

V. Órgano Técnico Legislativo, la Comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, encargada de brindar la asistencia técnica y metodológica para la implementación de la consulta, cuando se trate de tema legislativo;

VI. Órgano Garante. La Comisión

de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, que vigilará que la consulta se realice bajo los procedimientos establecidos en la presente Ley, y los acuerdos o protocolos establecidos de común acuerdo con los pueblos o comunidades indígenas.

Artículo 20. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. Intérpretes y traductores;
- II. Observadores, y
- III. Fedatarios.

Capítulo II

De los pueblos y comunidades indígenas, y poblaciones afromexicanas

Artículo 21. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las poblaciones afromexicanas son sujetos titulares del derecho de consulta previa, libre e informada. El carácter de comunidad indígena o población afromexicana, se

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como los instrumentos internacionales en la materia, así como con los instrumentos señalados en el artículo 19 de la presente Ley.

Deberán de tomarse en cuenta los criterios objetivos siguientes:

- I. Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio Estatal.
- II. Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.
- III. Instituciones sociales y costumbres propias.
- IV. Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población estatal.

El criterio subjetivo se encuentra

relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria, o afroamericana.

Las denominaciones empleadas para designar a los pueblos indígenas u originarios, o afroamericanos, no alteran su naturaleza ni sus derechos colectivos.

Artículo 22. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las poblaciones afroamericanas, participarán en la consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano técnico administrativo o legislativo, podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad que se trata.

Artículo 23. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad consultante, en conjunto con el órgano técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II De las Autoridades u Órganos Consultantes

Artículo 24. Será autoridad u órgano consultante para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las poblaciones afroamericanas. Para las medidas de carácter legislativo, lo

será el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 25. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de coadyuvantes y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado, o el Congreso del Estado, no podrá delegar la realización de la consulta a terceros.

Artículo 26. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos consultantes deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Identificación de los pueblos o comunidades indígenas, o afroamericanas;
- II. Elaborar la propuesta de un Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano técnico;
- III. Proporcionar a los pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas, la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- IV. Conducirse de conformidad

con los dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;

V. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta, en coordinación con el Órgano Técnico de que se trate;

VI. Disponer de recursos presupuestales necesarios para su realización;

VII. Garantizar la presencia de autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;

VIII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;

IX. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas o poblaciones afroamericanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;

X. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y

XI. Otras que, de conformidad en su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta.

Capítulo III Del Órgano Técnico

Artículo 27. La Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos del Gobierno del Estado de Guerrero fungirá como órgano técnico en los procesos de consulta administrativa.

La Comisión de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, será el órgano técnico de consulta legislativa.

Los órganos técnicos definirán, cada uno en su competencia, el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, y apoyarán técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas cuando así sean requeridos.

Artículo 28. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, conjuntamente con la Autoridad consultante y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;

II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que corresponden;

III. Acompañar el proceso para que se cumple lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;

IV. Establecer los requerimientos jurídicos y administrativos que integre todos los aspectos del tema o instrumento sujeto a consulta;

V. Realizar la proyección vinculante, entre los requerimientos del proyecto a consulta, las autoridades competentes y cómo impactarán en los derechos de los pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas;

VI. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras y observadores, y

VII. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV Del Órgano Garante

Artículo 29. El órgano garante será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas, ejerzan plenamente su derecho de consulta previa, libre e informada; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

durante el proceso.

Artículo 30. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el Órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afroamericanas, durante el proceso de consulta:

II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;

III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas, y

IV. En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión.

Artículo 31. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades consultantes o su impacto abarque diversas materias.

Artículo 32. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la autoridad consultante proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 33. Las instituciones que participan en la consulta podrán

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VI

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 34. La autoridad consultante, de común acuerdo con el Sujeto Consultado podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializados con relación en el proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 35. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas y originarias de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones

académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo VII

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 36. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad consultante, con la coadyuvancia del Órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 37. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

lengua.

Artículo 38. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado, o en su caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 39. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo VIII

De los Observadores

Artículo 40. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el Órgano Técnico que corresponda.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 41. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrá presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores deberán presentar un informe ante el órgano garante.

Capítulo IX

De la participación de la mujer en la consulta

Artículo 42. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a la participación efectiva en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por tanto, las partes involucradas deberán garantizar e

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

implementar las acciones afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas y de poblaciones afroamericanas consultadas.

Artículo 44. Cuando las mujeres indígenas y afroamericanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento de la consulta.

TÍTULO IV

DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 45. Etapas del proceso de consulta. Las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa deben cumplir las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta:

- I. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta;
- II. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados;
- III. Establecimiento de un diálogo con la comunidad o pueblo indígena o afroamericano afectado, para determinar el protocolo que deberá seguir el proceso de consulta y la persona o personas que deberán recibir la información;
- IV. Publicidad de la medida legislativa o administrativa y el protocolo de consulta;
- V. Información sobre la medida legislativa o administrativa;
- VI. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente;

VII. Proceso de diálogo entre representantes del Estado, o Poder Legislativo, con los representantes de los pueblos indígenas u originarios o afroamericanos, para la toma de decisiones, acuerdos o consensos sobre la medida administrativa o legislativa motivo de consulta;

VIII. Dictamen.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente título.

En el proceso, independientemente de la metodología adoptada en la consulta, se deberán considerar por lo menos:

I. Un periodo en donde se le brinde la información a los consultados;

II. Un periodo prudente para la

deliberación de los pueblos, en el que analizan la información aportada;

III. Un periodo donde se realizan las reuniones de consulta para llegar a acuerdos, y

IV. Un periodo para la ejecución y seguimiento de los acuerdos.

Capítulo I

De la Etapa Preparatoria Artículo 46.

Todo proceso de consulta deberá iniciar:

I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad consultante o al Órgano Técnico;

II. Por acuerdo de la Autoridad consultante;

III. Por determinación del Órgano Técnico

IV. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 47. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad consultante y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Las entidades estatales deben identificar, bajo su responsabilidad, las propuestas de medidas legislativas o administrativas que tienen una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiera una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas.

Las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, o pueblos afroamericanos pueden solicitar la aplicación del proceso de consulta respecto a determinada medida que consideren que les afecta directamente. En dicho caso, deben remitir la solicitud correspondiente a la institución legislativa o administrativa y responsable de

ejecutar la consulta, la cual debe evaluar la procedencia de la solicitud de consulta.

En el caso de que la entidad estatal pertenezca al Poder Ejecutivo y desestime el pedido de las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, tal acto puede ser impugnado ante el Congreso del Estado. Agotada la vía administrativa ante este órgano, cabe acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 48. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la autoridad consultante, de manera conjunta con el Órgano Técnico, elaborarán propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;
- II. Establecer el procedimiento para la acreditación de los

representantes de los pueblos o comunidades indígenas o afroamericanas;

III. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la autoridad consultante pretende adoptar.

IV. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas susceptibles de ser afectadas;

V. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;

VI. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;

VII. Programa de trabajo y calendario;

VIII. Presupuesto y financiamiento;

IX. Las lenguas indígenas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y

X. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta.

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 49. En esta etapa, la Autoridad u Órgano consultante, el Órgano Técnico, los sujetos consultados y el Órganos Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 50. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo III

De la Etapa Informativa

Artículo 51. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad consultante información específica respecto de la medida sometida a su consideración.

Los particulares tendrán la obligación de entregar toda información respecto de los proyectos materia de consulta.

Artículo 52. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 53. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado las medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda

conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 54. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.

Artículo 55. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente información sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV

De la Etapa Deliberativa

Artículo 56. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se registrará conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 57. Si durante la etapa

Diario de los Debates
Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad consultante o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 58. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria o de las poblaciones afromexicanas. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.

Artículo 59. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomado al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, será improcedente. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento a las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 60. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el conocimiento.

Artículo 61. Para alcanzar la toma de decisiones ya cuerdos, se deberán tener plenamente identificados:

- I. Identificación de los actores que participen en el proceso;
- II. Materia sobre cual se realiza la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

consulta;

III. Objetivo o finalidad que se pretende alcanzar en la consulta;

IV. Tipo de consulta y procedimientos que se pondrá en marcha;

V. Programa de trabajo y calendario;

VI. Presupuesto y financiamiento, y

VII. Compromiso de las partes.

Artículo 62. En esta etapa de las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nueva consulta a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 63. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 64. Los cambios,

adecuaciones, o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 65. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará a la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 66. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Artículo 67. La decisión final sobre la aprobación de la medida legislativa o administrativa corresponde a la entidad estatal competente. Dicha decisión debe estar debidamente motivada e implica una evaluación de los puntos de vista, sugerencias y recomendaciones planteados por los

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

pueblos indígenas u originarios o pueblos afroamericanos, durante el proceso de diálogo, así como el análisis de las consecuencias que la adopción de una determinada medida tendría respecto a sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente en los tratados ratificados por el Estado Mexicano.

El acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, o afroamericanos, como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo.

Capítulo VI

De las actas, documentación y archivo

Artículo 68.- La consulta debe ser entendida como un proceso en tanto

representa una forma de diálogo; por tanto, está constituida por una cadena de eventos de varios tipos que se realizan para alcanzar objetivos específicos parciales o pasos de negociación, que van construyendo consensos y resolviendo diseños, que pueden culminar en acuerdos que deberán formalizarse en actas.

Artículo 69. El proceso de consulta deberá constar en un expediente escrito, pudiendo tener un soporte físico o electrónico, que llevara y mantendrá el órgano técnico correspondiente, en el que se incorporara un registro de todas las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las etapas del proceso, tales como la documentación que dé cuenta de la difusión de la información del proceso; el registro audiovisual de las reuniones sostenidas; y, las actas de las reuniones convocadas las que deberán dar cuenta de los asistentes y la forma de invitación de los convocados, así como los documentos presentados por las

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

instituciones representativas de los pueblos indígenas y por otros órganos públicos, con expresión de la fecha de su recepción. Asimismo, se incorporarán las actuaciones, los documentos y resoluciones que el órgano responsable remita a las instituciones representativas de los pueblos indígenas, a los órganos públicos, y las notificaciones o comunicaciones que se realicen.

En caso de negativa u omisión a participar de los consultados, deberán quedar registradas en el expediente las actuaciones que den cuenta de esta situación, lo que se evaluará al momento de dictar la medida, una vez terminado el proceso de consulta.

Cualquier pueblo indígena o institución representativa afectada directamente por la medida en proceso de consulta se podrá hacer parte de dicho proceso en cualquier tiempo, pero respetando lo asentado en el expediente.

Asimismo, al término del proceso de consulta, el expediente deberá

contener el informe final el que deberá dar cuenta de la realización del proceso de consulta en sus distintas etapas.

Artículo 70. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunieran las siguientes formalidades: constancias clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas las instancias participantes, entre otras.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Capítulo Único

Artículo 71. En su caso, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero incluirá en los presupuestos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

que aprueben, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 72. Las autoridades consultantes deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismo que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas y poblaciones afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 73. En los procesos de consulta queda prohibido:

I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones

coactivas, o mensajes propagandísticos;

II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y

III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 74. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengas lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 75. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad consultante tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la autoridad consultante o al órgano técnico la suspensión de la medida administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del sujeto consultado.

Artículo 76.- Si durante el proceso de consulta se produjeran actos o hechos ajenos a las partes que impidan la realización u obstaculicen gravemente cualquiera de las etapas de la misma, el órgano responsable de la medida podrá suspender fundadamente el mismo hasta que se den las condiciones requeridas para

su continuación.

Asimismo, el pueblo indígena o afroamericano susceptible de ser afectado directamente podrá solicitar fundadamente al órgano responsable, la suspensión del proceso de consulta conjuntamente con el plazo de la etapa correspondiente. En ambos casos, el órgano responsable de la medida deberá evaluar la procedencia de la suspensión. La decisión de suspensión se sustentará en un informe motivado sobre los actos o hechos que afectan cualquiera de las etapas del procedimiento de consulta, no pudiendo dicha suspensión, de ser el caso, superar el plazo de quince días hábiles.

Cumplido ese plazo, el organismo respectivo podrá reanudar la etapa de la consulta que se hubiese suspendido, en un lugar y en condiciones que garantice la continuidad del proceso, en coordinación, con los o las representantes del o de los pueblos indígenas o afroamericanos.

Artículo 77. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano técnico; de las decisiones de éste, si impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 78. EL recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga su alcance.

Artículo 79. Una vez iniciado el proceso de consulta, las determinaciones que generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

I. El órgano técnico del proceso

de consulta, fungirá como instancia de mediación.

II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable.

IV. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.

V. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.

VI. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

VII. Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer antes la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las cuatro lenguas maternas y ordenará su difusión en sus comunidades.

Atentamente

Las Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del PRD

Diputado Raymundo García Gutiérrez.- Diputado Bernardo Ortega Jiménez.- Diputado Carlos Reyes Torres.- Diputada Elzy Camacho Pineda.- Diputada Susana Paola Juárez Gómez.- Diputada Patricia Doroteo Calderón.- Diputada Yanelly Hernández Martínez.- Diputada Jennyfer García Lucena.- Diputado Ociel Hugar García Trujillo.-

Es cuanto diputada presidenta.